

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

JOSÉ MIGUEL GARAY  
PICÓN

Apelante

V.

WANDA MONTAÑEZ

Apelado

KLAN201700700

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil Núm.:  
D DP2017-0080

Sobre:  
VIOLACIÓN  
DERECHOS CIVILES

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor José M. Garay Picón (en adelante “señor Garay”), quien se encuentra confinado en la Institución 501 del Complejo Correccional de Bayamón. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal desestimó con perjuicio cierta *Demanda* presentada contra la señora Wanda Montañez.

De la lectura del recurso se desprende que el señor Garay no hace ningún señalamiento de error, ni mucho menos incluye una argumentación. Únicamente incluye el relato de una serie de hechos inconexos del que se colige su insatisfacción con la *Sentencia* apelada. Además, luego de examinar el recurso presentado por el señor Garay, advertimos que el apéndice está incompleto, pues falta la copia de la *Demanda* que dio inicio al pleito—documento indispensable para comprender su reclamo original y requerido por

---

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

el Reglamento de este Tribunal. Por tal razón, el 5 de junio de 2017 emitimos una *Resolución* concediéndole al señor Garay hasta el 14 de junio de 2017 para presentar copia de dicho documento. Se apercibió al señor Gray que “[d]e lo contrario, se podrían imponer sanciones que podrían incluir la desestimación del recurso.” Al día de hoy, más de dos (2) meses de vencido el término que le fue concedido, el señor Garay no ha cumplido.

El derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122, 139-130 (1998). No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes—cuando éstas comparecen por derecho propio—decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Recordemos que la Regla 16(C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones requiere que toda parte apelante incluya en el cuerpo de su recurso, entre otras cosas, un señalamiento breve y conciso de los errores que a su juicio cometió el TPI, así como una discusión de dichos errores incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 16(C).

De otra parte, dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Sólo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia,

cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy, 160 D.P.R. 182 (2003); Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 D.P.R. 687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Lexis-Nexis, 2001, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. *Id.*

En el caso de autos, el señor Garay no incluyó señalamientos de error, ni mucho menos una discusión de los mismos con referencia a las disposiciones legales aplicables. Eso es precisamente lo que le da vida a un recurso y su omisión impide que este Tribunal conozca lo que se pretende revisar. Además, el señor Garay ni siquiera ha presentado copia de la *Demanda* que dio inicio al pleito, documento indispensable para comprender su reclamo original y requerido por el Reglamento de este Tribunal. A pesar de haberle concedido una oportunidad para subsanar la omisión del documento, el señor Garay no ha comparecido. Ni siquiera advirtiendo sobre la desestimación hemos logrado que el señor Garay cumpla con lo ordenado.

Las órdenes emitidas por el Tribunal no son sugerencias, ni su cumplimiento queda al arbitrio de las partes. Además, bien se ha dicho que una parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo. Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 816 (1986). Por tal razón, ante el

incumplimiento del señor Garay con las órdenes del Tribunal y por no haber formulado señalamientos de error, procede la desestimación del recurso pues carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones